

RESOLUCIÓN No. 02659

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 03095 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2021 (2021EE199419) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA No. 1865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que a través del radicado 2008ER44576 del 07 de octubre de 2008, la Sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior De Colombia LTDA**, identificada con NIT. 800.148.763-1 (hoy S.A.S.), presenta solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla comercial tubular ubicada en la Avenida Calle 17 No. 72 - 20 sentido Este – Oeste de la localidad de Fontibón esta ciudad, la cual se resuelve mediante la **Resolución No. 3310 del 19 de marzo de 2009**, por medio de la cual se resolvió negar el registro al elemento de publicidad exterior visual solicitado; Actuación administrativa notificada personalmente el día 02 de julio de 2009 al señor **Pedro Gabriel Cañizalez Galvis** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.223.706 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad.

Que estando dentro del término legal la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior De Colombia LTDA**, (hoy S.A.S.), mediante radicado 2009ER32324 del 9 de julio de 2009, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 3310 del 19 de marzo de 2009, el cual se resuelve mediante la **Resolución No. 3310 del 19 de marzo de 2009**, en el que se decide confirmar en todas y cada una de sus partes, la resolución impugnada; Decisión que fue notificada personalmente el día 20 de abril del 2010 al señor **Pedro Gabriel Cañizalez Galvis** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.223.706 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad.

Que posteriormente mediante **Resolución 4219 del 19 de mayo de 2010**, se revoca de oficio la Resolución No. 2952 del 07 de abril de 2010 y en su lugar otorgó registro de publicidad exterior

visual al elemento tipo valla tubular comercial solicitado para la Avenida Calle 17 No. 72-20 sentido de orientación visual Este – Oeste, de la localidad de Fontibón de esta ciudad. Actuación que fue notificada personalmente el 21 de mayo de 2010 al señor **Pedro Gabriel Cañizalez Galvis** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.223.706, en calidad de representante legal de la sociedad y cuenta con constancia de ejecutoria del 24 de mayo del mismo año.

Que, mediante Radicado 2012ER069718 del 05 de junio de 2012, el Representante Legal de la Sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior De Colombia LTDA** identificada con NIT. 800.148.763-1 (hoy S.A.S.), presenta solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo valla comercial tubular ubicada en la Avenida Calle 17 No.72 - 20 sentido Este – Oeste de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, misma que fue resuelta mediante la **Resolución 00579 del 16 de mayo del 2013** mediante la cual se niega prórroga del registro solicitado; Acto administrativo que fue notificado personalmente el día 12 de julio del 2013 al señor **Pedro Gabriel Cañizalez Galvis** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.223.706, en calidad de representante legal de la sociedad, quedando debidamente ejecutoriado el día 29 de julio del mismo año.

Posteriormente mediante radicado 2013ER049763 del 02 de mayo de 2013, el señor **Pedro Gabriel Cañizalez Galvis**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.223.706 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior De Colombia LTDA**, presenta solicitud de traslado del elemento publicitario tipo valla comercial tubular ubicado en la Avenida Calle 17 No.72 - 20 (dirección catastral) sentido orientación visual Este – Oeste, para ser trasladado a la Avenida Calle 13 No. 72 - 35 sentido orientación visual Este - Oeste de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que estando dentro del término legal la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior De Colombia LTDA**, mediante radicado 2013ER091200 del 23 de julio de 2013, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 00579 del 16 de mayo del 2013, expidiéndose en consecuencia la **Resolución 02588 del 04 de agosto del 2014** la cual confirma en todas y cada una de sus partes el acto administrativo impugnado; Actuación notificada por aviso el día 23 de octubre de 2014, quedando debidamente ejecutoriado el día 24 de octubre de la misma anualidad.

Posteriormente, la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior De Colombia LTDA** (hoy S.A.S.), mediante radicado 2014ER187578 del 11 de noviembre del 2014, solicita revocatoria directa en contra de las Resoluciones 0579 del 16 de mayo del 2013 y 2588 del 04 de agosto de 2014, situación que se resolvió por parte de esta Autoridad, a través de la **Resolución 00516 del 21 de febrero del 2021**, en la que se resuelve negar la solicitud de revocatoria directa presentada por la sociedad aludida; Actuación administrativa que se notificó personalmente el día 29 de julio de 2021 al señor **Pedro Gabriel Cañizalez Galvis** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.223.706, en calidad de representante legal de la sociedad, con constancia de ejecutoria del día 30 de julio del mismo año.

Por último y de acuerdo a la solicitud de traslado hecha por la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior De Colombia LTDA**, mediante el radicado 2013ER049763 del 02 de mayo de 2013, este Despacho se pronunció respecto del trámite mediante la **Resolución 03095 del 18 de septiembre de 2021**, mediante la cual se resolvió negar el traslado del elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular ubicado en la avenida calle 17 No.72 - 20 sentido de orientación visual Este – Oeste de la localidad de Fontibón de esta ciudad, misma que se notificó personalmente el día 09 de noviembre de 2021, al señor **Pedro Gabriel Cañizalez Galvis** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.223.706 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad comercial.

Que mediante radicado 2021ER255887 del 24 de noviembre de 2021, el representante legal de la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia Limitada S.A.S**, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. 03095 del 18 de septiembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están

asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

De los principios

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

“(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan.”

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearan, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Del recurso de reposición

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

*“**Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*”

Que, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra que;

*“**...Oportunidad y Presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*”

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante

el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 77 indica lo siguiente:

*“...**Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Que, por su parte, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

“Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...) 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)”

Que, frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

“(...) El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2º y 3º del Código Contencioso Administrativo (...)”

Que, el artículo 11 de la Resolución 931 de 2008 **“Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital”**, dispone:

Recurso: *Contra el acto que otorgue o niegue el registro procede el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (Destacado fuera del texto original)*

Normatividad frente al caso concreto

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

*“(…) **De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

Del Procedimiento Administrativo aplicable

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en atención con lo anterior, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente proceso, es el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, toda vez que el trámite administrativo ambiental inició, después de la entrada en vigencia de la ya referida norma.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que como se mencionó anteriormente, mediante radicado 2021ER255887 del 24 de noviembre de 2021, el señor **Pedro Gabriel Cañizalez Galvis**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.223.706, en calidad de representante legal de la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia Limitada S.A.S**, identificada con NIT. 800.148.763-1, estando dentro del término legal establecido, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 03095 del 18 de septiembre de 2021 (2021EE199419).

Frente a la Procedencia del Recurso de Reposición.

Que, esta Entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición presentando bajo el radicado 2021ER255887 del 24 de noviembre de 2021, interpuesto por el señor **Pedro Gabriel Cañizalez Galvis**, en calidad de representante legal de la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia Limitada S.A.S**, identificada con NIT. 800.148.763-1, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos que motivan la inconformidad e indicarse con claridad el nombre y demás datos de identificación, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo el asunto.

Frente a los argumentos de derecho:

Esta Secretaría encuentra procedente pronunciarse frente a los argumentos allegados por la recurrente así:

Que, en cuanto a cuerpo del recurso se lee:

“(…)

I. CONSIDERACIONES DE HECHO:

1. Que mediante radicado 2008ER44576 del 7 de octubre de 2008 VALLAS MODERNAS solicitó registro nuevo para la valla tubular comercial ubicada en la Calle 17 No. 72 — 20 sentido Este - Oeste.

2. Que la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, profiere la Resolución No. 3310 del 19 de marzo de 2009, mediante la cual niega el registro para la valla que nos ocupa.

Página 8 de 19

3. Que mediante radicado 2009ER32324 del 9 de julio de 2009 VALLAS MODERNAS interpone recurso de reposición contra la resolución No. 3310 de 2009.
4. Que la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, profiere la Resolución No. 2952 del 7 de abril de 2009, mediante la cual confirma la Resolución No. 3310 de 2009.
5. Que mediante Resolución No. 4219 de 2010 la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, revoca la Resolución No. 2952 del 7 de abril de 2009, y en consecuencia otorga el registro para la valla tubular comercial ubicada en la Calle 17 No. 72 — 20 sentido Este - Oeste.
6. Que mediante radicado 2012ER069718 del 5 de junio de 2012 VALLAS MODERNAS S.A.S., presenta solicitud de prórroga del registro para la valla tubular comercial ubicada en la Calle 17 No. 72 — 20 sentido Este - Oeste.
7. Que mediante radicado 2013ER049763 del 2 de mayo de 2013 VALLAS MODERNAS S.A.S. solicitud de traslado del registro otorgado por medio de la Resolución No. 4219 de 2010, para ser ubicado en la Av. Calle 13 No. 72 - 35 sentido Este — Oeste.
8. Que la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, profiere la Resolución No. 0579 del 16 de mayo de 2013, mediante la cual niega la prórroga del registro para la valla tubular comercial ubicada en la Calle 17 No. 72 — 20 sentido Este - Oeste.
9. Que mediante radicado 2013ER091200 del 23 de julio de 2013 VALLAS MODERNAS interpone recurso de reposición contra la resolución No. 0579 de 2013. Recurso que fue resultado por medio de la Resolución 02588 de 2014, confirmado lo dispuesto en la Resolución No. 0579 de 2013.
10. Que mediante radicado 2014ER187578 del 11 de noviembre de 2014 VALLAS MODERNAS solicita la revocación directa de la Resolución No. 0579 de 2013.
11. Que la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, profiere la Resolución No. 0516 del 21 de febrero de 2021, mediante la cual niega la solicitud de Revocación Directa.
12. Que, ahora bien, en relación con la solicitud de traslado del registro otorgado por medio de la Resolución No. 4219 de 2010, para ser ubicado en la Av. Calle 13 No. 72 - 35 sentido Este — Oeste, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual — SCAAV, emite Concepto Técnico No. 04626 del 19 de julio de 2013, en el que se concluye entre otras:

(...)
13. En ese orden de ideas, mediante Resolución No. 03095 del 18 de septiembre de 2021 el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, resuelve NEGAR la solicitud de traslado teniendo en cuenta entre otras, los siguientes fundamentos:

i) Que la Resolución 931 de 2008 reglamentó el registro, desmonte y procedimiento sancionatorio de vallas comerciales; ij) Que en su Artículo 2 se establece el Concepto de Registro de Publicidad Exterior Visual; jii) Que el Artículo 9 establece el contenido de los actos administrativos que resuelven las

solicitudes de registro de PEV; vi) Que para la fecha de solicitud de traslado se encontraba vencido el registro otorgado por 2 años a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 4219 de 2010, y que:

iv) La solicitud de traslado se presentó cuando el registro inicial estaba vencido y no cumplía con los requerimientos técnicos exigidos, como se indicó anteriormente.

14. Como consecuencia de todo lo expuesto, el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual RESUELVE NEGAR la solicitud de traslado del registro de la valla ubicada en la Calle 17 No. 72 — 20 sentido Este - Oeste, a la Av. Calle 13 No. 72 - 35 sentido Este — Oeste.

II. CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PREVALENCIA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LO FORMAL.

Bajo este principio VALLAS MODERNAS acoge parcialmente el planteamiento de la SDA según la cual:

“(…) una vez revisada la solicitud anteriormente referenciada, este despacho encuentra que el elemento no cumple con los requisitos establecidos en la normatividad vigente de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.”

Y, procederá a subsanar los requerimientos técnicos que en su momento echó de menos, tal como se indica en el Concepto Técnico No. 04626 del 19 de julio de 2013. Igualmente, ejerceremos nuestro derecho de defensa en lo jurídico.

Respecto de los diseños de cálculos estructurales, la carta de responsabilidad, y los estudios y diseños, se aportará los que corresponden al registro de la valla con nomenclatura AC 13 No 72-35, es decir la de objeto del traslado, de acuerdo con lo señalado en el artículo 7 de la Resolución 931 de 2008.

En lo que respecta a que para el momento de la solicitud de traslado mediante radicado 2013ER049763 del 2 de mayo de 2013 VALLAS MODERNAS S.A.S., el registro se encontraba vencido a partir de la ejecutoria de la Resolución No 4219 del 19 de mayo de 2010, se debe señalar, por un lado que para la época de radicación de la solicitud de traslado la SDA no había proferido ni notificado a VALLAS MODERNAS Acto Administrativo que así lo indicara, solo hasta ahora 9 años y seis meses después, aproximadamente, es que la Autoridad Ambiental se pronuncia al respecto, y del otro, que debería entenderse subsanada esta situación, precisamente porque pasaron más de 9 años sin que hubiera pronunciamiento al respecto, de la Autoridad Ambiental.

En lo referente a que existe otra valla tubular a una distancia inferior a 160 m, es decir en el predio ubicado en la Avenida Calle 17 No. 75 - 25* de propiedad de la sociedad LÓPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S., debemos indicar dos aspectos fundamentales desde el punto de vista jurídico, ad referendum que la SDA constata técnica y jurídicamente la ubicación de la valla de LÓPEZ PUBLICIDAD y por ello adopte una decisión de fondo, ya que como está planteado en el Concepto Técnico 04626 de 2013 y en la Resolución 03095 de 2021, no existiría ningún conflicto de distancia entre las VALLAS que nos ocupa :

1.- El hecho de que una valla esté instalada y/o tenga un registro a menos de 160 m de otra, por si solo, no conlleva ningún tipo de incumplimiento ni impedimento; en este caso porque la SDA no indica cuál es

la situación jurídica de esa valla (nos referimos a la instalada en la Avenida Calle 17 No. 75 — 25 de propiedad de la sociedad LÓPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S.), en cuanto al cumplimiento de las normas que regulan la PEV en Bogotá D.C., y sí es que tiene registro, tampoco señala si éste fue solicitado antes de VALLAS MODERNAS. Indica el Artículo 13 de la Resolución 931 de 2008, que:

“ARTÍCULO 13”.- PRELACION DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Las solicitudes de registro se resolverán en orden de radicación.

Quando sobre un mismo inmueble existan diferentes solicitudes para la instalación de publicidad exterior visual se resolverán las solicitudes teniendo en cuenta el siguiente orden de prelación:

1. En cualquier circunstancia tendrá prelación para el registro de publicidad exterior visual el titular del derecho de dominio del inmueble en el cual se ubicará el elemento de publicidad exterior visual.
2. Cuando se trate de prórroga del registro, ésta primará frente a cualquier solicitud de registro nuevo.
3. Cuando los solicitantes son poseedores o meros tenedores del inmueble en el cual se ubicará el elemento de publicidad exterior visual, las solicitudes de registro se resolverán en orden de radicación.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

2. No porque una valla respecto de otra esté a menos de 160 m se puede aducir la existencia de algún incumplimiento. En este sentido, el Artículo 43 del Decreto 959 de 2000, establece que: “Las vallas instaladas al momento de la firma del presente acuerdo, que cumplan la distancia de 160 metros en el mismo sentido y costado vehicular y que hayan solicitado registro ante el DAMA tendrán prelación para permanecer instaladas teniendo en cuenta el registro o licencia más antiguo que se encuentre de conformidad con las normas vigentes en el momento de su instalación.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Lo expuesto, porque son dos los postulados que debe y debía analizar la SDA, lo que no hizo, para establecer si la valla de VALLAS MODERNAS estaba en conflicto con la de LÓPEZ PUBLICIDAD, por un lado el costado vehicular, que entendemos se estableció, y por el otro el sentido lo cual nunca determinó, nos referimos a que por ejemplo, si dos vallas se encuentran en el mismo costado vehicular pero el sentido de la o las caras es diferente, pues no existe conflicto. Para que se entienda mejor, las vallas de VALLAS MODERNAS y LÓPEZ PUBLICIDAD, pese a estar en el mismo costado vehicular pueden tener un sentido diferente, es decir NORTESUR una, y OESTE-ESTE la otra, y esta circunstancia hace que puedan coexistir, sin que haya ningún incumplimiento urbano ambiental para las dos empresas.

En este punto, para ser más técnico, el numeral 10.3 del Artículo 10 del Decreto 506 de 2003, determina:

“ARTÍCULO 10. CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE VALLAS: La instalación de vallas en el Distrito Capital se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

10.3.- Cuando se encuentren vallas en el mismo costado vehicular formando con sus caras no expuestas un ángulo superior a noventa grados (90), se entiende que las vallas están instaladas en un mismo sentido vehicular, por lo cual el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA-

ordenará el desmonte de la valla que tenga el registro más reciente. En todo caso solo se permite hasta dos (2) vallas contiguas, conforme lo dispuesto en el artículo 4 literal a de la ley 140 de 1994.” (Negrilla fuera del texto original)

En el mismo orden de ideas y en lo que respecta a la prevalencia del Derecho sustancial sobre el formal, ha dicho el Consejo de Estado”:

(...)

En el mismo sentido se pronunció la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional:

“4, Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto”.

(...)

Lo expuesto para señalar que, pasados 9 años de la solicitud de traslado y ante la inoperancia de la SDA por no revisar esta petición, no sería jurídicamente válido que, por un error en cuanto a la información allegada y por la falta de análisis de las normas que regulan la PEV en el Distrito Capital, se pudiera negar el traslado, máxime cuando en el presente escrito se están subsanando los errores que pudo haber cometido VALLAS MODERNAS, precisamente hace 9 años, cuando radicó el traslado, en cuanto a estudio de suelos y de cálculo o análisis estructural, y carta de responsabilidad anexa sobre estudios y diseños de la valla a ubicarse por traslado en el predio con nomenclatura AC 13 No 72-35 sentido Este — Oeste.

En caso de que la SDA decida revocar la Resolución No. 03095 de 2021, teniendo como fundamento que con el presente recurso se está subsanando las observaciones hechos por la SDA y conceder el traslado del registro, estará dando plena aplicación al Principio de la Prevalencia de lo Sustancial sobre lo Formal; de no ser así hará insustancial la aplicación de tal Principio y el Acto Administrativo que confirme la decisión será Inconstitucional e Ilegal, vulnerando de igual forma los distintos pronunciamientos de rango Jurisprudencial de orden Constitucional, como el que se encuentra inmerso en el presente escrito.

El procedimiento de registro de elementos publicitarios permite controlar la contaminación del recurso natural paisaje urbano y por ende, la protección de un ambiente sano. Busca a su vez, la efectividad y garantía del derecho a un ambiente sano (Artículo 79 Constitución Política), pero también el desarrollo armónico de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada (Artículo 333 Constitución Política), enmarcada dentro del interés común. Es decir, que la finalidad del procedimiento es contar con un registro de elementos publicitarios que sirva como instrumento para el control de la posible contaminación visual de la ciudad.

En este caso en concreto, la Secretaría Distrital de Ambiente, está imposibilitando el ejercicio de la libertad de la actividad económica a la Sociedad que represento, actividad esta, que no está generando ninguna afectación al paisaje urbano, ni al ambiente sano, valga decir, a una actividad que no está afectando el interés colectivo, pues como quedó claro de la lectura del concepto técnico No. 04626 del 19 de julio de 2013, emitido por la misma autoridad ambiental, los requisitos urbano- ambientales se puede subsanar en este recurso de reposición y es lo que se hace.

Sin embargo y no obstante lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente, privilegiando y centrando su decisión en un argumento exclusivamente formal, impone la carga al administrado de no poder desplegar su actividad económica, sin que exista una razón justa para imponer tal carga, mayormente cuando el ordenamiento jurídico establece que en virtud del Principio de Eficacia durante el desarrollo de las actuaciones administrativas, las autoridades administrativas, tienen el deber de remover de oficio los obstáculos formales y sanear las irregularidades procedimentales con el propósito de hacer efectivo y material el derecho objeto de la actuación administrativa, el cual en este caso, es el derecho a un ambiente sano, pero también, en virtud del principio del desarrollo sostenible (Artículo 1 Ley 99 de 1993), es la libertad de la actividad económica. Es decir, como quedó antes mencionado, el derecho objeto del procedimiento de registro, son el derecho a un ambiente sano y la libertad de la actividad económica de la publicidad, por cuanto ambos convergen en el mismo procedimiento, pues se enmarca la actividad económica dentro de la protección y la garantía del ambiente sano.

Así mismo, la igualdad ante las cargas públicas, postulado anidado en el derecho fundamental a la igualdad ante la Ley, implica que existen algunas cargas justas que deben soportar los administrados, cuando, por ejemplo, un interés particular debe ceder ante algún interés colectivo. Sin embargo, aquí al imponer la carga se está generando una fractura en el equilibrio y la igualdad de esta, pues la actividad económica no está generando ninguna afectación al interés colectivo, ni al ambiente sano, por el contrario, se está ejerciendo la actividad publicitaria, en cumplimiento de los estándares técnicos y ambientales definidos para el ejercicio de la actividad, como la misma autoridad ambiental lo ha conceptualizado desde el punto de vista técnico ambiental.

Por todo esto, la SCAAV debería revocar la Resolución No. 03095 del 18 de septiembre de 2021.

IV. PETICIÓN:

PRINCIPAL

Respetuosamente solicito a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, REVOCAR la Resolución No 03095 del 18 de septiembre de 2021, "POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE TRASLADO DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL DE UN ELEMENTO TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES." En consecuencia, pido con el debido respeto, CONCEDER el traslado a la Av. Calle 13 No. 72 - 35 sentido Este — Oeste, de esta Ciudad de propiedad de la empresa VALLAS MODERNAS S.A.S.

SUBSIDIARIA

De no accederse a la Petición Principal, que se acepte la solicitud de traslado del registro de la valla comercial de la Calle 17 No. 72 — 20 sentido Este - Oeste a la Av. Calle 13 No. 72 - 35 sentido Este — Oeste, como una solicitud de registro nuevo en los términos de la Resolución 931 de 2008 modificada por el Acuerdo 610 de 2015, por un plazo de 3 años prorrogables, para lo cual VALLAS MODERNAS actualizará y allegará la información que se requiera.

V. PRUEBAS:

Solicito tener como pruebas las siguientes:

1.- Estudio de suelos y de cálculo o análisis estructural, y carta de responsabilidad anexa sobre estudios y diseños de la valla a ubicarse por traslado en el predio con nomenclatura AC 13 No 72-35 sentido Este — Oeste.

2.- Las que obran en el expediente SDA-17-2009-1152 y/o el (los) que corresponda(n).

(...)

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Que, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Frente a los argumentos de derecho invocados por el recurrente.

Que como parte del estudio del recurso de reposición presentado mediante el radicado 2021ER255887 del 24 de noviembre de 2021, por el señor **Pedro Gabriel Cañizalez Galvis**, en calidad de representante legal de la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia Limitada S.A.S**, identificada con NIT. 800.148.763-1, encuentra esta autoridad que como argumento factico del descontento sobre lo resuelto en la Resolución 03095 del 18 de septiembre de 2021 (2021EE199419), resaltan los siguientes, los cuales serán desatados a continuación:

En cuanto al argumento: **“II. CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS DE DERECHO: PREVALENCIA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LO FORMAL.”**

Respecto al argumento esbozado, resulta contradictorio para este despacho observar que en el escrito del recurso se evidencia la aceptación parcial que hace sobre la decisión tomada por esta autoridad referente al trámite de traslado presentado bajo el radicado 2013ER049763 del 02 de mayo de 2013, manifestando que:

“Bajo este principio VALLAS MODERNAS acoge parcialmente el planteamiento de la SDA según la cual:

“(…) una vez revisada la solicitud anteriormente referenciada, este despacho encuentra que el elemento no cumple con los requisitos establecidos en la normatividad vigente de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.”

Una vez dicho lo anterior a renglón seguido el representante legal de la sociedad manifiesta que *“procederá a subsanar los requerimientos técnicos que en su momento echó de menos,”*, lo cual indica que si hay una aceptación en las irregularidades que como solicitante tuvo para la presentación del trámite de traslado identificado con el radicado 2013ER049763 del 02 de mayo de 2013, situación que evidentemente y por ser contraria a la normatividad no puede ser de aceptación de este despacho como argumento para dejar sin efecto lo dispuesto en la Resolución 03095 del 18 de septiembre de 2021.

Que de acuerdo con lo anterior, es claro para esta Autoridad que la solicitud de traslado del elemento ubicado en la Avenida Calle 17 No. 72 - 20 sentido este – oeste de la localidad de Fontibón de esta ciudad, se presentó el día 02 de mayo de 2013, lo que resulta abiertamente desfazado respecto de la vigencia del registro otorgado mediante la Resolución No. 4219 del 19 de mayo de 2010, por lo que de acuerdo a la fecha de ejecutoria del acto, es decir el día 24 de mayo de 2010, tendría como fecha real de vencimiento del registro el día 23 de mayo de 2012, lo que indicaría que la solicitud se realizó cuando el registro de publicidad aludido se encontraba vencido.

Aunado a lo anterior, dentro del mismo recurso se ratifica lo concluido en el concepto técnico 04626 del 19 de julio de 2013 en el cual se concluye que el estudio de suelos no fue aportado, así como tampoco los diseños y que los cálculos estructurales allegados no correspondían al elemento que se pretendía trasladar, así como el anexo de una carta de responsabilidad que no versaba sobre la valla en cuestión y por último y no menos importante, la evidencia por parte de esta Subdirección de la instalación del elemento sin la aprobación de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por otra parte, desconoce el recurrente que de acuerdo al Decreto 506 de 2003 en su Artículo 11, Literal A, *“la distancia mínima entre vallas será de 160 metros en vías con tramos de actividad y de 320 metros en vías sin tramos de actividad.”*, lo cual está acorde con lo concluido en el Concepto Técnico 04626 del 19 de julio de 2013, evidenciando que esta observación, que a la postre sirvió de sustento para negar la solicitud de traslado, se ajusta a lo normado para temas como el referido, máxime si se tiene en cuenta que su elemento se encontraba izado sin tener la autorización de la Autoridad Distrital, lo que privilegia en el tiempo el elemento de propiedad de la sociedad López Publicidad Exterior S.A.S, por haber sido instalado con anterioridad y contar con registro de publicidad vigente a esa fecha.

Es así que, de acuerdo a los términos perentorios estipulados en la norma, así como las estipulaciones técnicas incluidas en la normatividad especial, los mismos no pueden ser objeto de interpretaciones que estén de acuerdo a los intereses particulares, y que por lo mismo y obedeciendo al principio de legalidad, la Entidad no puede inobservar dichos postulados, mucho menos tratándose de temas de interés superior y protección constitucional como lo son los relacionados con el ambiente sano, por lo que se desestima ese argumento, teniendo en cuenta que esta autoridad actuó en derecho y en concordancia con lo normado y en ningún sentido impidió o torpedeo con obstáculos formales el procedimiento incoado por el recurrente.

Por otra parte en lo referente a “...que, pasados 9 años de la solicitud de traslado y ante la inoperancia de la SDA por no revisar esta petición, no sería jurídicamente válido que, por un error en cuanto a la información allegada y por la falta de análisis de las normas que regulan la PEV en el Distrito Capital, se pudiera negar el traslado...” dicha situación, no implica per se, que la demora en dar respuesta a una solicitud de traslado de registro deba ser resuelta a favor del solicitante, teniendo en cuenta que al mismo le asiste una responsabilidad en acatar fidedignamente los postulados que normativamente se estipulan para los diferentes tramites que en materia de publicidad exterior se refiere, para el otorgamiento del traslado o cualquier otra solicitud presentada.

Ahora bien, no le asiste responsabilidad a la Secretaria Distrital de Ambiente, en informarle al solicitante sobre términos o referencias estipuladas en la normatividad ambiental aplicable al caso en discusión, más aun cuando en su condición de profesional del gremio de la publicidad exterior, tiene experiencia en tramites similares, radicando en oportunidades anteriores las similares en los términos específicos que la norma establece.

Ahora en atención con la petición subsidiaria, en donde solicita “se acepte la solicitud de prórroga de traslado del registro ... como una solicitud de registro nuevo...”, este despacho manifiesta que en concordancia con el Artículo 2 de la Resolución 931 de 2008, expresamente señala que: “El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización.”, por lo que de acuerdo a lo señalado no es viable acceder a la pretensión subsidiaria, por no cumplir los presupuestos normativos para solicitar un nuevo registro de publicidad exterior, por lo que no se considerará su solicitud de registro nuevo en el evento de no ser acogidas las pretensiones principales del recurso de reposición radicado.

Por último, el recurrente adjunta como pruebas documentales el “Estudio de suelos y de cálculo o análisis estructural, y carta de responsabilidad anexa sobre estudios y diseños de la valla a ubicarse por traslado en el predio con nomenclatura AC 13 No 72-35 sentido Este — Oeste.”, la cual que no será valorada en el entendido que la misma se considera impertinente dentro del presente debate, por no tener relevancia e incumbencia en el mismo, dado que sobre el presente ya se tienen elementos facticos que sirvieron de base para proferir el acto administrativos que negó el traslado del elemento y los documentos aportados debería haber sido remitidos en el momento oportuno.

Por todo lo anterior este Despacho confirma todo lo resuelto en la **Resolución 03095 del 18 de septiembre de 2021** y en consecuencia se encuentra agotada la vía gubernativa en la presente actuación.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que la solicitud de traslado allegada bajo radicado 2013ER049763 del 02 de mayo de 2013, no cumple con los requisitos sustanciales dictaminados por la norma y en consecuencia considera negar el recurso interpuesto.

Determinaciones frente al caso en estudio

Que, atendiendo las anteriores consideraciones, esta Autoridad encuentra procedente no reponer la Resolución 03095 del 18 de septiembre de 2021, y en su lugar confirmarla en todas y cada una de sus partes, teniendo en cuenta que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular objeto del presente debate, tuvo una solicitud de traslado de elemento radicado cuando el mismo no tenía el registro vigente y que aunado a lo anterior, la misma presenta conflicto de distancias respecto de un elemento que se encontraba instalado con antelación y con registro vigente.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 14, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021, “*Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones*”, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. 03095 del 18 de septiembre de 2021 (2021EE199419), mediante la cual se negó a la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia Limitada S.A.S**, identificada con el NIT. 800.148.763-1, el traslado del elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial Tubular de la Avenida Calle 17 No.72-20 sentido este – oeste de la localidad de Fontibón a la Avenida Calle 13 No.72-35 sentido este-oeste de esta ciudad, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR a la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia Limitada S.A.S**, identificada con el NIT. 800.148.763-1 a través de su Representante Legal, abstenerse de realizar el traslado del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial Tubular a la Avenida Calle 13 No.72-35 sentido este-oeste.

ARTÍCULO TERCERO - NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia Limitada S.A.S**, identificada con NIT. 800.148.763-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 167 No. 46 – 34 de esta ciudad, o en la dirección de correo electrónico comercial@vallasmodernas.com, o a la que autorice la sociedad, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Página 18 de 19

